

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

TRÉNTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cñidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Son tantas y tan repetidas las quejas que se reciben en este Ministerio acerca de las faltas de servicio é infracciones frecuentes de los pliegos de condiciones, que cometen las Compañías concesionarias de los ferro-carriles de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, que sería indisculpable olvido por parte de la Administración si con toda urgencia no pusiera en práctica los medios necesarios para conocer si son fundadas las reclamaciones y quejas recibidas, y aplicar en caso afirmativo el oportuno remedio, no sólo en las dos líneas arriba citadas, sino en todas las demás que se hallen en este caso. Para conseguir este objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Mariano Cervigon, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, practique sin demora un detenido reconocimiento en las líneas de Orense á Vigo y Lérida á Reus y Tarragona, cerciorándose de si son fundadas las quejas contra el servicio de estos dos ferro-carriles, examinando el estado de la via y del material móvil que tengan disponible ambas Compañías, y de todo lo demás que se re-

lacione con el buen servicio que deben prestar al público.

El referido Inspector dará cuenta inmediatamente á este Ministerio del resultado de su cometido, manifestando si las empresas concesionarias de que se trata cumplen con todas las cláusulas de su concesion, y proponiendo en caso negativo los medios que deben adoptarse para corregir cualquier falta é infraccion de los reglamentos y disposiciones vigentes.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recuerde á las divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferro-carriles el cumplimiento de la Real orden de 5 de Julio último, que trata, entre otras cosas, de los deberes á que están obligadas; y que si la repeticion de quejas y reclamaciones del público, cualquiera que sea la línea á que se refieran, diese lugar á suponer que hay morosidad y negligencia en dicho cumplimiento, designe V. E. un Inspector é Ingeniero Jefe con el encargo especial de examinar, tanto la razon de las quejas y los medios de evitarlas, como de proponer el correctivo que debe aplicarse á las Divisiones é Inspecciones por su negligencia, y á las empresas concesionarias por las infracciones reglamentarias que hayan cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1.º de Octubre de 1881.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Martínez Garrido, á quien representa el Licenciado D. Antonio Maura Montaner, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 13 de Abril de 1878, relativa á la excepcion de venta de los bienes de una capellanía instituida en Villanuño, provincia de Leon, por D. Alonso Montejo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 17 de Julio de 1875 y en virtud de haberse anunciado á la venta en subasta pública los bienes de la capellanía fundada en Villanuño por D. Alonso Montejo, D. Elías Carreño, Párroco de Castilfalé, acudió al Jefe económico de la provincia de Leon, manifestando que es poseedor de la capellanía titulada de Jesús Nazareno en Villanuño desde 26 de Febrero de 1836, en que obtuvo la colación canónica por su mejor derecho familiar entre los coopositores y ordenado á título de la misma; por lo cual, habiendo visto anunciados en venta por el Estado los bienes de dicha capellanía, solicitaba que se anulase ó suspendiese la subasta, instruyéndose al efecto el oportuno expediente de excepcion de venta, á cuya solicitud acompañaba los documentos que acreditaban su carácter de poseedor de la capellanía y testimonio de la fundación familiar de esta, hecha por D. Alonso de Montejo:

Que pasada la solicitud á informe de la Sección de Propiedades y del Oficial Letrado de la Administración económica, fueron de opinion que no procedía acceder á lo solicitado por don Elías Carreño, con cuyo dictámen se conformó el Jefe económico de la provincia, desestimando la pretension interpuesta en 17 del mismo mes, llevándose á cabo la venta anunciada en 21 de Julio de 1875, y adjudicándose la finca número 49.446 del inventario del clero en 22 de Setiembre siguiente á D. Manuel Martínez Garrido:

Que en 14 de Agosto del mismo año acudió nuevamente D. Elías Carreño, solicitando se suspendiese la adjudicación del remate y que en definitiva se declarase nulo y sin ningun efecto, disponiendo además que en tanto viviese el actual Capellan que se hallaba en posesion de estos bienes no se le perturbase en la posesion:

Que con esta pretension presentó todos los documentos en que fundaba su derecho, que cotejados con los originales resultaron en un todo conformes con ellos, acreditándose así la colación de la capellanía hecha en su favor, su carácter de colativa, así como el parentesco del

expresado Capellan con el fundador de aquella como tercer nieto que era de Francisco González Benavides y Catalina Mendez Montejo, llamado como sobrino cabeza de línea á obtener dicha capellanía, no habiendo podido verificarse el cotejo del testimonio de la fundación producido por D. Elías Carreño, sacado de la escritura otorgada por D. Alonso Montejo en 2 de Noviembre de 1720 ante el Notario D. Manuel Torrolleda con la escritura matriz por no constar esta en el protocolo de dicho Notario, si bien lo ha sido con la copia que figura en el expediente canónico de adjudicación de esta capellanía al reclamante Sr. Carreño:

Que la Dirección de Propiedades, en vista de estos antecedentes propuso que se anulase la venta de las fincas que procedentes de dicha capellanía se hubiesen subastado y se suspendiese la de los demás de igual procedencia hasta tanto que se presente sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley sobre excepcion de esta clase de bienes conforme á la prescripción 4.<sup>a</sup> de la orden de 4 de Marzo de 1874:

Que remitido el expediente á informe de la Asesoría general, de acuerdo con lo propuesto por esta, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 13 de Abril de 1878, disponiendo: primero, que no puede decretarse por hoy la excepcion solicitada, si bien procedía dejar en suspenso la venta de los bienes con arreglo á la orden ministerial citada de Marzo de 1874, hasta que se presente sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley de capellanías; y segundo que por no haberse hecho así deben declararse nulas y sin ningun valor ni efecto las ventas que hubiese hecho el Estado de los bienes de esta fundación.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden, comunicada á don Manuel Martínez Garrido por oficio de la Administración económica de la provincia de Leon de 22 de Agosto de 1878, presentó demanda contenciosa en nombre de este el Licenciado D. Antonio Maura y Montaner en 12 de Febrero de 1879, que admitida y declarada procedente amplió más tarde, solicitando se consultase la revocación de aquella Real orden, expedida el 13 de Abril de 1878, sin perjuicio de que D. Elías Carreño, si lo estima oportuno, haga valer ante los Tribunales ordinarios las acciones ó derechos de que se creyese asistido:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se consultase la absolución de la misma y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Que habida por contestada la demanda, por Mi Fiscal, de acuerdo con lo manifestado por el mismo, se mandó hacer saber la existencia de este pleito á D. Elías Carreño, Párroco de Castilfalé, en la provincia de Leon, para que si le convenia se presentase á hacer uso de su derecho en el término de 30 dias, y trascurrido este plazo, despues de notificarse dicha providencia al interesado, el Licenciado Maura, en nombre de D. Manuel Martínez Garrido, solicitó se tu-

viere á D. Elias Carreño por decaído del derecho de intervenir en este pleito, dándosele á este el trámite correspondiente, estimándolo así la Sección:

Que verificada la vista, se dictó un auto para mejor proveer á fin de depurar si los bienes vendidos correspondian á la dotacion de esta capellania;

Y que venidos los documentos justificativos sobre este punto, se han reunido los señores que asistieron á la vista para consultar el fallo que estimen procedente, segun quedó acordado al dictarse dicho auto.

Vista la Ley 2.<sup>a</sup>, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la que se establece que á falta de protocolos ó registros originales se tengan como tales las copias auténticas sacadas de dichos registros:

Vista la Ley de 11 de Julio de 1856, que en su art. 3.<sup>o</sup> declara exentos de desamortizacion los bienes de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los artículos 211 y 212, que ordenan no se vendan los bienes de las capellanías que aunque no sean de sangre se hallen en el dia provistas, interin vivan sus poseedores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 en su art. 4.<sup>o</sup>, que declara subsistentes las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales no pende juicio ante los Tribunales:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 25 de Junio sobre el enunciado Convenio, por los que se consideran comprendidos en el artículo 4.<sup>o</sup> de este las capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes que á la sazón los poseian, y en el que han de continuar hasta que canónicamente vaquen. Los Capellanes que actualmente estén en posesion en las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante:

Visto el art. 32 de la propia instruccion, que dice así: «Si por la fundacion ó disposiciones vigentes el Capellan que disfrute las rentas de alguna capellania extinguida ó existente estuviere obligado á ascender á orden sacro, y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado teniendo la edad para ello, el Diocesano le señalará el término dentro del cual deberá verificarlo, declarando en caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica. Tambien se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellania deba perderla con arreglo á derecho:»

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856 en su art. 15, que prescribe se dé conocimiento á las personas ó corporaciones interesadas en los expedientes formados para enajenar bienes desamortizados que se considere los detentan ó ocultan:

Vista la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, por la cual se acordó dejar en suspenso la

venta de los bienes de esta clase de fundaciones hasta que se presentase sentencia de los Tribunales, ó se publique la proyectada Ley de capellanías:

Considerando que no puede ponerse en duda que las capellanías colativas de sangre están exentas de la desamortizacion:

Considerando que la fundada en Villanuño, diócesis de Leon, por D. Alonso Montejo, y que obtuvo en 1835 en juicio contradictorio D. Elias Carreño, reviste los caracteres de colativa, puesto que á su disfrute llamó el fundador á individuos de su familia:

Considerando que, aparte de esto, por la orden ministerial de 1874 quedó acordada la suspension de la venta de las capellanías colativas, de lo que se deduce que con infraccion manifiesta de esta orden se sacaron á subasta los bienes de la capellania en litigio, siendo por consiguiente nulo ese acto con todas sus consecuencias:

Considerando que mirada la cuestion bajo el aspecto de que esta capellania sirvió de titulo de ordenacion al Presbítero que desde entonces la posee, previo juicio contradictorio y por sentencia judicial del Tribunal eclesiástico, esta posesion la respetan las disposiciones vigentes sobre la materia, hasta el punto de no permitir la enajenacion de sus bienes mientras no se declare canónicamente la vacante, por lo cual es tambien evidente que no habiendo ocurrido esto la venta ha sido extemporánea, y por lo mismo adolece de un vicio de nulidad:

Considerando que además tiene ese vicio por falta de forma, toda vez que estando establecido por la Real orden de 10 de Junio de 1856 que en los expedientes de venta de bienes que se estimen sujetos á la desamortizacion hay que oír á las personas en ellos interesadas, esta audiencia no tuvo efecto en el que ha sido objeto de este debate:

Considerando que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 no se opone á que la Administracion haga declaraciones de nulidad de ventas de bienes nacionales cuando para hacerlas se funda en infracciones de ley que las producen, ni el de 1871 autoriza se prive á los Capellanes de los bienes fundacionales que obtuvieron en juicios contradictorios y por sentencias firmes:

Considerando que para las capellanías colativas subsistentes al promulgarse el Convenio de 1867, como es la de que se trata, no es el Estado el llamado á su disfrute, ni á él compete llevar á efecto dicho Convenio prescindiendo de los respectivos Diocesanos;

Y considerando que la fundacion de la capellania resulta cotejada con copias auténticas que han producido efectos legales, apareciendo á mayor abundamiento que los bienes vendidos al demandante lo fueron como propios de la capellania, conviniendo en este concepto el Capellan y la Hacienda, y siendo por lo tanto un supuesto aceptado y no contradicho por las partes contratantes, y el cual ha venido á confirmarse por el certificado remitido por el Provisor de la diócesis de Leon á consecuencia del auto dictado para mejor proveer;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Antonio Guerola, D. Salvador Lopez Guijarro y D. Pedro de Madrazo, de los cuales los Sres. D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Antonio Guerola y D. Salvador Lopez Guijarro han concurrido, convocados al efecto, como Consejeros que eran cuando se celebró la vista del pleito y se dictó el auto para mejor proveer de fecha 27 de Octubre de 1880, conforme á lo dispuesto en el art. 346 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, quedando en su virtud subsistente la Real orden impugnada, si bien sin perjuicio de lo que haya lugar si el Diocesano estimase que hay motivos canónicos para declarar vacante dicha capellanía, y así lo decidiese en expediente de la misma índole.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 16 de Setiembre de 1881).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en recurso de apelacion entre partes, de la una D. Nicasio Zúñiga, á nombre de Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elías y Lopez, apelantes, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Enrique Elías y Perez, causante de las interesadas, desempeñó diferentes destinos

en la carrera judicial desde 1840, siendo Juez de primera instancia de Haro, de Alfaro, de San Pedro de Barcelona; de término, del de Olot; de ascenso, con la consideracion de Juez de término, hasta 11 de Agosto de 1867, en que se le declaró cesante:

Que en 7 de Diciembre de 1868 tomó posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, desde la cual fué trasladado á la de Albacete, siendo nombrado Fiscal de la de Oviedo en 17 de Enero de 1873, Magistrado de la misma el 13 de Marzo de 1875, cesando en 7 de Agosto de 1876 á causa de habersele jubilado por Real decreto de 21 de Julio del mismo año:

Que la Junta en 27 de Enero de 1877 le reconoció 46 años, un mes y 10 dias de servicios, y le declaró con derecho al haber de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes de 10.000 del sueldo regulador:

Que como hubiera fallecido D. Enrique en 28 de Noviembre de 1876, acudieron sus hijas Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva á la Junta de la Deuda en 21 de Diciembre siguiente pidiendo que se les concediera la pension que por la Ley les correspondia; y la Junta, en sesion de 5 de Mayo de 1877, señaló á las dos primeras 1.250 pesetas anuales, conforme al art. 1.º, cap. 2.º del Reglamento de Monte-pío de Ministerios y Tribunales de 6 de Setiembre de 1863, por ser la más beneficiosa:

Que no habiéndose comprendido en el acuerdo á Doña Primitiva, á su instancia se la declaró en 30 de Junio con derecho á ser participe con sus hermanas del goce del haber:

Que las tres apelaron para ante el Ministerio de Hacienda manifestando que su padre habia disfrutado el sueldo de 10.000 pesetas; que se le reconocieron más de 46 años de servicios; que se le designó el haber de 8.000 pesetas anuales cuando se le jubiló; y pidieron que, con arreglo á los artículos de la Ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y demás disposiciones vigentes, se les declarase con derecho á la pension de 2.500 pesetas;

Y que en vista de estos antecedentes, se dictó Real orden en 18 de Enero de 1879, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoria general, fué desestimada la solicitud; se confirmó el acuerdo apelado, y se declaró á las interesadas sin derecho á la mejora de pension de orfandad pretendida; resolucion que se les comunicó por traslado de 19 de Marzo siguiente.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elías presentaron recurso ante el Consejo en 30 de Abril del mencionado año 1879, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior, y en su lugar se declare que les corresponde la pension del Tesoro de 2.500 pesetas anuales:

Que ampliado el recurso y admitido como parte D. Nicasio Zúñiga á nombre de las interesadas, fué emplazado Mi Fiscal, quien pide que se absuelva á la Administracion general, y que se confirme la Real orden reclamada.

Visto el art. 1.º del proyecto de la ley de 20

de Mayo de 1862, que declara con derecho á pension sobre el Tesoro público á los empleados de todos los ramos de la Administracion, y á sus viudas y huérfanos:

Visto el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que deja en suspenso los artículos del proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en el cual se dispone que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las prescripciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Vista la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, en la cual se declara que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup> siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicacion del enunciado Decreto-ley los destinos á que fuera propio el goce de la pension de viudedad ú orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicacion:

Considerando que Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias y Lopez pretenden tener opcion á 2.500 pesetas anuales en concepto de pension del Tesoro con arreglo á los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que las expresadas prescripciones en que fundan las interesadas su derecho se declararon en suspenso por el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que, al acordarse dicha suspension, D. Enrique Elias y Perez no habia ascendido á Magistrado de Audiencia, y por lo tanto el sueldo regulador para fijar en su dia la pension del Tesoro correspondiente á sus hijas sólo podia ser el de Juez de primera instancia de término que hasta entónces habia desempeñado:

Considerando que las recurrentes no llegaron á adquirir el derecho á mejora de pension que solicitan por los ascensos que obtuvo su padre el 7 de Diciembre de 1868 y los posteriores, pues en esta fecha ya estaban en suspenso los preceptos de la Ley en que se funda:

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse por el contenido del art. 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, respecto á si la cuantía de las pensiones de orfandad del Tesoro ha de fijarse por el mayor sueldo del causante obtenido despues del 22 de Octubre de 1868, ó con relacion á los destinos ántes desempeñados, se han resuelto en este último sentido por la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Agosto de 1875;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié,

Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Balasano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. José Magáz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elias y Lopez, y en confirmar la Real orden impugnada de 18 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 27 de Setiembre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Anulada por este Gobierno la adjudicacion hecha á D. Fulgencio Galcote de los acopios para la reparacion del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, por no haber otorgado el adjudicatario la correspondiente escritura de fianza en término legal, y dispuesto por la Direccion general de Obras públicas que se proceda al anuncio de la segunda subasta, este Gobierno ha acordado señalar el dia 3 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en el local de la Seccion de Fomento, para la celebracion de dicha subasta y adjudicacion en su caso de los mencionados acopios para la reparacion del expresado trozo de carretera por el mismo tipo de contrata de 88.285 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la expresada Seccion el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al modelo adjunto, consignándose previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 de su presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel por el tipo de cotizacion, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente

entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la Instruccion, fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de Zaragoza con fecha 1.º de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se compromete tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion escrita en letra admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se desechará toda protesta en que no se exprese determinadamente la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente)

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada para el arriendo del portazgo de Alhama, la Comision provincial y Sres. Diputados asociados han acordado se celebre una tercera, que tendrá efecto el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario.

El arriendo de dicho portazgo es por lo que resta del año económico actual, con nueva rebaja de una quinta parte del último tipo, ó sea á razon de 960 pesetas anuales, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos durante las horas de oficina.

Los licitadores deberán consignar previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la décima parte del tipo de arriendo, importante 96 pesetas; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantia del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se publica, acompañando á ellas, bajo el mismo sobre, la carta de pago del depósito provisional indicado y la cédula de vecindad del proponente; debiendo quedar precisa-

mente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, sin que una vez entregadas puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultase mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento:

Zaragoza 4 de Octubre de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comision provincial y señores Diputados asociados con fecha 4 de Octubre corriente, y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo del portazgo de Alhama, se compromete á tomar en arriendo dicho portazgo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos); y acompaña el resguardo del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION QUINTA.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

##### DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo ordenado por el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero último, queda expuesto en la Secretaria de dicho Colegio, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á disposicion de los Sres. Opositores, por término de treinta dias, á contar desde mañana, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposicion á las Notarias vacantes en Ejea de los Caballeros, Fortanete y Cutanda, habiendo acordado el Tribunal que el dia 7 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en una de las Salas de Justicia de la Audiencia de este territorio, den principio dichos ejercicios.

Lo que se hace saber para conocimiento de los aspirantes, advirtiéndoles que serán llamados por el orden de presentacion de sus expedientes, y que el que no se persone oportunamente se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1881.—El Presidente, Matias Rico.—El Secretario, Sabino de Navas.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA, MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remates de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plus. Cs.
D. Francisco Simón.	Velilla de Jiloca.	Campo.	Calatayud.	Clero.	6	18 en 17 de Noviembre de 1881.	110
El mismo.	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	384	en idem idem.	70
Juan Aguirre.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	335	en 18 idem idem.	2-25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en idem idem.	14 78
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en idem idem.	23-62
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.	27-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.	38-75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.	47-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.	57-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.	17-50
Ignacio Andrés.	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	344	en idem idem.	17-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.	15-90
Vicente Castellano.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	346	en idem idem.	100
Miguel Catalan.	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	247	en idem idem.	87-50
Manuel Ceamanos.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.	187-50
Gregorio Francia.	Paracuellos.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.	26-50
Valero German.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	350	en idem idem.	97-50
Manu. l. García.	Sabiñan.	Id.	Sabiñan.	Id.	352	en idem idem.	20
Juan Antonio Pablo.	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	353	en idem idem.	40
Tomás Gimeno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.	156-40
Alejandro Perez.	Malnenda.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.	9-78
Francisco Perez.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	356	en 19 idem idem.	15
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.	40-34
Leandro Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.	125-11
Miguel Abian.	Paracuellos.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.	125-12
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.	150-14
Gregorio Francia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.	52-50
Santiago Sanchez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.	32-56
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en idem idem.	80-12
Pedro Serrano.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	365	en idem idem.	37-50
Juan Tomei.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en idem idem.	122-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.	13-44
Cárlos de Torres.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	en idem idem.	25-90
Lorenzo Vican.	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	370	en idem idem.	3-78
Juan Ibarra.	Mara.	Id.	Oreña.	Id.	371	en idem idem.	
José Oliveros.	Clarés.	Pieza.	Clarés.	Id.	372	en idem idem.	

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de D.<sup>a</sup> Teresa Yanguas y Alcaide, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el día 14 de Agosto último, en estado de soltera, y á los 24 años de edad, para que en término de 30 dias comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Así lo tengo acordado en expediente promovido por D.<sup>a</sup> Dolores, D.<sup>a</sup> Pilar, D.<sup>a</sup> Isabel, doña Eloisa y D. Agustin Yanguas y Alcaide, hermanos de la D.<sup>a</sup> Teresa, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de la misma.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado el procesado Félix Sevil y Laguarda por la causa seguida al mismo sobre sustraccion de efectos, se sacan á pública subasta los embargados á dicho Sevil, que son los siguientes:

Una aceitera de barro, de unos 12 litros de cabida: tasada en 75 céntimos de peseta.

Una jarra vidriada, de un cántaro de cabida: en 25 céntimos de peseta.

Un cacharro, que aparenta servir para medir líquidos: en 25 céntimos de peseta.

Tres sartenes de hierro: en una peseta.

Dos tinajas para agua, con los tapes: en cuatro pesetas.

Dos mesas de pino, en buen estado: en cuatro pesetas.

Tres vasos de cristal: en 25 cént. de peseta.

Una perola de cobre: en 25 cént. de peseta.

Ocho platos: en 50 céntimos de peseta.

Un barreño de vajilla, en 25 cént. de peseta.

Cuatro sillas de anea, deterioradas: en una peseta.

Un vacion de amasar, con su tabla, cernedor y cedazo: en 10 pesetas.

Un cuenco, deteriorado: en una peseta.

Una olla de barro: en 25 céntimos de peseta.

Una regadera de hoja de lata: en 50 céntimos de peseta.

Un canasto pajero: en 50 céntimos de peseta.

Un caldero grande, en buen uso: en 10 ptas.

Tres trillos, deteriorados: en 15 pesetas.

Tres gallinas, á nueve reales, y nueve pollos, á ocho cada uno, ambos: en 24 pesetas 75 cént.

Un monton de estiércol de unas tres carretadas: en 30 pesetas.

Otro de paja y otro de pajuz, convertido todo en estiércol á medio curar, de siete carretadas el primero y de una el segundo: en 20 pesetas.

Sobre tres almudes y medio de judias de sin hilo: en 3 pesetas.

Un macho mular, cerrado, castaño, de poca alzada: en 240 pesetas.

Una mula, tambien cerrada, acastañada y de regular alzada: en 160 pesetas.

Veintidos cahices y medio de trigo, tasado cada uno en 35 pesetas: en 787 pesetas 50 cént.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, se señalan las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y en el Juzgado municipal de Utebo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. O. de S. S., Manuel Sanchez.

La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Galindo Langa, se sacan á pública subasta, sin sujecion á tipo, las fincas que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Una cuarta parte de campo, regadio, sito en Arándiga, partida de Tramba-aguas, de un almud y una cuarta de almud; lindante con las tres restantes partes y toda ella por S. y P. con Pedro de Gracia, por M. con Bernardo Pallarés y por N. con el rio.

2.<sup>a</sup> Otra cuarta parte de un campo, secano, en los mismos términos y su partida del Paguillo, de un cuarto de yugada de tierra; lindante al S. con rio, al N. con D. Miguel Galindo y al M. y P. con camino.

3.<sup>a</sup> Otra cuarta parte de viña, de una yugada de tierra, en los mismos términos, partida del Tiendo; lindante al S. con Santos Trasobares, al M. con el mismo, al P. con viña de herederos de Melchor Langa y al N. con otra de Mariano Trasobares.

4.<sup>a</sup> La cuarta parte de la mitad de una casa, sita en el Colladillo, señalada con el núm. 46; lindante con las restantes y otra mitad que pertenece á Domingo Pallarés y toda por la derecha con otra de Juan Cabello, por la izquierda con Rafael Ibañez y por la espalda con otra de Francisco Grima.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el día 20 de Octubre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, ó en la del Municipal de Arándiga, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 30 de Setiembre de 1881.—V. Vieites Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.